REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de marzo de dos mil veintidós (2022). **Auto Sustanciación No. 124**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2019-00426**-00
Demandante: Agustín Almendra Velasco [1]
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES [2]
Vinculado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG [3]
Asunto: Auto - Requiere

En atención a que el despacho advierte que, si bien es cierto, el proceso se encuentra para fijar audiencia inicial, a la fecha según consta en el expediente, pese al requerimiento hecho en el Auto admisorio de la demanda, la demanda, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, no ha allegado al expediente los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso; lo anterior teniendo en cuenta que revisados los documentos contenidos en el archivo digital aportado a través del enlace https://drive.google.com/drive/folders/1N9I_e0LPxo1eEbbLwvUqsMVUzSdupfHJ?usp=sharing; se encontró que los mismos **no corresponden** a los antecedentes administrativos del señor Agustín Almendra Velasco, sino a los de otra persona.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la demanda Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue al proceso el expediente administrativo del señor Agustín Almendra Velasco.

SEGUNDO: Solicitar a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca[4], para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue al proceso el expediente administrativo que repose en esa entidad, del señor Agustín Almendra Velasco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

---

[1] Notificaciones demandante: solucionesjuridicas33@yahoo.es o gabrielcampo_escobar@hotmail.com
[2] Notificaciones demandado: decun.notificacion@policia.gov.co
[3] Notificaciones Vinculado: notjudicial@fiduprevisora.com.co o servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
[4] Notificaciones Secretaría de Educación – Dpto. Cauca: notificaciones.educacion@cauca.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4°

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 10 de marzo de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34907481d0344097b92d48e69d9a8f3c520b0ad2065768d3abc2b5cd8041ce2**
Documento generado en 09/03/2022 05:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022

Auto interlocutorio:119

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicado: **11001-33-35-017-2021-00308-00**
Demandante: **Ana Milena Chinome Lesmes** [1]
Demandado: **Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial** [2]

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante quien se encuentra vinculada desde el 15 de abril de 2013, hasta la actualidad, como Escribiente, Auxiliar Judicial I y Sustanciador en el Consejo de Estado, y como Juez 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte

[1] milech0731@gmail.com;
[2] deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por le Consejo Seccional de la Judicatura de Bogota

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SEXTO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

SÉPTIMO: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ad963f870fd598578b857357813aff4dd425449d4d6d37d7ba04dd0a5022fc9
Documento generado en 09/03/2022 08:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022

Auto de sustanciación Nº 119

Radicación: **110013335017-2021-000369-00**
Demandante: **Carlos Fernando Ortiz Gómez**[1]
Demandado: **Nación – Ministerio de Argicultura y Desarrollo Rural**[2]
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Tema: **Contrato Realidad**

Auto Inadmisorio

Una vez revisados los anexos de la demanda, se observa que el poder no cuenta con presentación personal[3], ni da cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020[4], en el sentido de haber sido conferido mediante mensaje de datos, razón por la cual el Despacho procederá a inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Carlos Fernando Ortiz Gómez en contra de Nación – Nación – Ministerio de Argicultura y Desarrollo Rural.

---

[1] cfortiz@gmail.com; gforeroalvarez@gmail.com
[2] notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
[3] Artículo 74 CGP (…)El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[4] Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: ADECUAR el poder conforme a los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de conferirlo mediante mensaje de datos o en su lugar, realizar presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, corrija su demanda subsanando los defectos indicados en los numerales anteriores, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020[5].

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico[6], el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

---

[5] Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

[6]" ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:
1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.
El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.
<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59ab2867e054b895f83f85051f170f88214702dc8da748757f0a8195e4832e9e
Documento generado en 09/03/2022 05:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Auto de sustanciación Nº 121

Radicación: **110013335017-2021-000370-00**
Demandante: **Jhoan Sebastian Castellanos Calderon**[1]
Demandado: **Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E.**[2]
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Tema: **Contrato Realidad**

Auto Inadmisorio

Una vez revisados los anexos de la demanda, se observa que de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Este requisito, no fue cumplido por la rate demandante.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Jhoan Sebastian Castellanos Calderon en contra de la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E.

---

[1] jocall30@gmail.com
[2] notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

SEGUNDO: ACREDITAR la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011). La constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema SigloXX y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

TERCERO:. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico[3], el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

CUARTO: : Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

[3]" ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:
1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.
El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.
<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

SEXTO En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a80e030f57638bf10b9c2e418afe597378d158c5df7d7ac85b2a83ecef12a0e4
Documento generado en 09/03/2022 06:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Auto de sustanciación Nº 123

Radicación: **110013335017-2022-000001-00**
Demandante: **Maria Chiqui Garzon Aguilera**[1]
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.**[2]
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Tema: **Acción de lesividad.**

Auto Admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

---

[1] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
[2] npolo14@hotmail.com

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **l**a presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7ca7e56b74160963759561b6e7d8c151948d4cf27f99fc0df2e40ba15198852
Documento generado en 10/03/2022 09:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Auto de sustanciación Nº 125

Radicación:	**110013335017-2022-0002-00**
Demandante:	**Cesar Augusto Diaz Moreno**[1]
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Tema:	**Reconocimiento prima de medio año - Maestros**

Inadmite demanda

De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Este requisito, no fue cumplido por la parte demandante, razón por la cual se inadmitirá la demanda.

Por otra parte, en relación con Fiduprevisora S.A, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

> *"La Fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, **no está reemplazando al ordenador del gasto**, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo"*

(Resaltado fuera de texto.)

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado, el Despacho concluye que la Fiduciaria Previsora S. A., tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, razón por la cual, se estima procedente desvincularla del proceso referente.

---

[1] abogado23.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@hotmail.com; cesaraugusto40dimo@hotmail.com
[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Cesar Augusto Diaz Moreno en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: ACREDITAR la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011). La constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema SigloXX y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO DESVINCULAR a la Fiduciaria Previsora S. A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: : RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS,** mayor de edad, identificada con cédulda de ciudadanía No. 52.218.999 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 175.338 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico[3], el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

SEXTO: : Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)

---

[3]" ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:
1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.
El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.
<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEPTIMO.- Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bed33bc7dc08965f53069959b35560887f3ad0c2e0ed87fc39376369cdd6cf38
Documento generado en 10/03/2022 10:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Auto interlocutorio:123

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicado: **11001-33-35-017-2022-0003-00**
Demandante: **Manuel Enrique Riaño Camargo**[1]
Demandado: **Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial** [2]

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA22-11918 del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante quien se encuentra vinculada desde el 22 de febrero del año 2000 hasta la actualidad, quien, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la

[1] direccionjuridica@lizaraoyalvarez.com
[2] deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SEXTO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

SÉPTIMO: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.

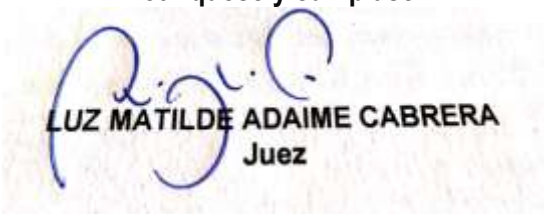

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26c583bfe22723b64c41278486470977dc4ad359341b399905cf5947c8649b11
Documento generado en 10/03/2022 03:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Auto interlocutorio:124

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicado: **11001-33-35-017-2022-0006-00**
Demandante: **Marcela González Neira**[1]
Demandado: **Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial** [2]

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA22-11918 del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, para el primero (01) de enero de dos mil trece (2013), fecha en la que se materializó la bonificación Judicial, la señora Marcela González Neira, se encontraba vinculada la rama judicial, ocupando en la actualidad el cargo de oficial mayor de Alta Corte.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la

[1] gyaconsultores1@gmail.com
[2] deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SEXTO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

SÉPTIMO: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.

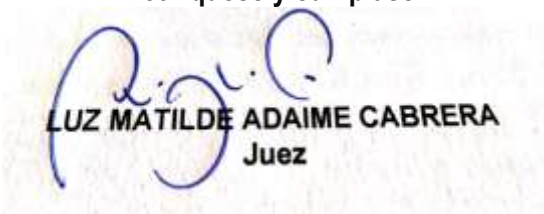

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57f886ebe2e76d242b1ddf350c9dabdd7647c3f041a7e6acf7ebdb73d48cb944
Documento generado en 10/03/2022 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 121

Expediente: 110013335017-**2022-00016**-00
Convocante: María Fernanda Porras Cortés[1]
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Proveniente de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el doctor Carlos Hernán Porras Aparicio, quien actúa como apoderado de la convocante señora **María Fernanda Porras Cortés**, y el doctor Cesar Julio Gallo Márquez, apoderado de la convocada **Superintendencia de Sociedades**.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **aprobación**, o si por el contrario, la misma merece su **rechazo**, según el caso.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 09 de noviembre de 2021 mediante apoderado la señora María Fernanda Porras Cortés, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber, prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, factor salarial contenido en el citado Acuerdo, lo anterior en el equivalente a $2.327.317 pesos m/cte., según lo detallado por la convocante.

El acuerdo de conciliación: El 21 de enero de 2022 en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de $2.327.317 pesos m/cte., correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación de la convocante. (Fl. 110-114 PDF “003Conciliacion”).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro factor salarial contenido en el Acuerdo 040 de 1991, a la señora María Fernanda Porras Cortés funcionaria de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior teniendo en cuenta que en la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades del 01 de diciembre de 2021, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación (Fl.109 PDF “003Conciliacion”).

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora María Fernanda Porras Cortés y la Superintendencia de Sociedades, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

[1] deley@outlook.com; mafepc26@gmail.com; webmaster@supersociedades.gov.co;

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "*No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público[2]

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios de la señora María Fernanda Porras Cortés fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (Fl. 14-15 PDF "003Conciliacion") y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de $2.327.317 PESOS M/CTE., sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el

[2] Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

poder obrante a folio 59 PDF "003Conciliacion" y la convocante quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folio 5 PDF "003Conciliacion".

3.- La caducidad: Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, que la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades a la solicitud elevada por la señora María Fernanda Porras Cortés respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 27 de septiembre de 2021 (Fl.10-11 PDF "003Conciliacion") y la solicitud de conciliación fue radicada el 09 de noviembre de 2021 (Fl.02 PDF "003Conciliacion"); sin embargo, no se evidencia que la convocante se haya separado de su cargo, razón por la cual estaríamos frente a prestaciones periódicas no sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la señora María Fernanda Porras Cortés identificada con CC No.1.018.422.241 se desempeña en el cargo de Profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esta entidad desde el 19/09/2012 (Fl. 14 PDF "003Conciliacion").

4.2. Mediante derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021 con radicación No. 2021-01-576446 la señora María Fernanda Porras Cortés, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad y bonificación por recreación (Fl.10-11 PDF "003Conciliacion").

4.3. La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio a la convocante del 12 de octubre de 2021, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl.12-13 PDF "003Conciliacion"), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (Fl.17 PDF "003Conciliacion").

4.4. Junto con el anterior escrito la Superintendencia de Sociedades le envió la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de $2.327.317 pesos m/cte. (Fl. 15 PDF "003Conciliacion"), ante la cual la convocante también manifestó su aceptación de los valores propuestos por la convocada (Fl.17 PDF "003Conciliacion").

4.5. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 01 de diciembre de 2021, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a la funcionaria que solicitó reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando la conciliación con la señora María Fernanda Porras Cortés por valor de $2.327.317 pesos m/cte. (Fl. 109 PDF "003Conciliacion").

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

> *"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo* ***el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos****, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

> *"****Artículo 58****: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.* ***Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;*** *de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…" (*Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que

> "*El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*.

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

> *"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "****Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en***

***especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte**..."*

***Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

***Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual**. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (…)[3]"* (Resalta el Despacho)

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Consejero JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, **reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro** e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanóminas:

*"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras **la asignación mensual** está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".*

En cuanto a la prima de actividad, la misma se encuentra establecida en el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de1991, así:

"Artículo 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero".

Frente a la bonificación por recreación, debe decirse que la misma se reconoce en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 451 de 1984 derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995, y en aplicación del artículo 15 *ibídem* que dispuso:

"Artículo 15: Los empleados públicos a los que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (02) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se pagará por lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado".

[3] Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910

Disposición reiterada por los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016 y 999 de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

6.- Caso concreto: En el presente asunto se encuentra probado que la convocante María Fernanda Porras Cortés en su condición de empleada de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada de la entidad, con una última asignación básica mensual certificada de $2.792.944 para el 2021 (Fl. 14 PDF "003Conciliacion").

Que asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial el ahorro (Fl.14 PDF "003Conciliacion") y que para la suma conciliada se tuvieron en cuenta los siguientes factores: la prima de actividad y la bonificación por recreación en el periodo conciliado, esto es entre el 28 de septiembre de 2018 y el 27 de septiembre de 2021 conforme liquidación obrante a folio 15 PDF "003Conciliacion".

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 01 de diciembre de 2021, con base en el salario de la señora María Fernanda Porras Cortés y dadas las prestaciones a reliquidar, el valor correspondiente es de $2.327.317) pesos m/cte. (Fl. 15 PDF "003Conciliacion"), suma única aceptada por la convocante y el convocado.

Se destaca igualmente, que la Superintendencia de Sociedades y su funcionaria la señora María Fernanda Porras Cortés, son las partes legitimadas por pasiva y activa, para tal actuación, y que concurrieron a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar (Fl. 05 y 59 PDF "003Conciliacion"). Así como también que la suma única previamente señalada como acuerdo final de conciliación, sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación e impartir aprobación sobre la misma.

Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

A la luz de lo anterior evidenciamos que tal y como consta a folio 10 PDF "003Conciliacion" se encuentra la solicitud que hiciera la convocante María Fernanda Porras Cortés el 27 de septiembre de 2021, para efectos de que se le cancelara la reliquidación de sus pretensiones teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada. Por tanto, al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 09 de noviembre de 2021 (Fl.02 PDF "003Conciliacion"), es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en cuenta además el periodo comprendido entre el **28 de septiembre de 2018 y 27 de septiembre de 2021**, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocado le asiste la obligación, como al

convocante el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la reliquidación de su prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro por la suma única total de $2.327.317) pesos m/cte.; con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la Superintendencia de Sociedades y la señora María Fernanda Porras Cortés, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 21 de enero de 2022 dentro del radicado No. 630399-2021 del 09 de noviembre de 2021, en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderada por la convocante María Fernanda Porras Cortés, y la apoderada de la convocada Superintendencia de Sociedades, por la suma única y total de $2.327.317) PESOS M/CTE., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. Una vez ejecutoriada **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jara

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 11 de marzo de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2ba9c8b9f34c1b6970149d4b439ec2a61d48a8444547787b652fa76385aba9ff***

Documento generado en 10/03/2022 11:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., () de marzo de 2022

Auto Interlocutorio No. 120

Conciliacion No. 110013335017-2022-00025-00[1]
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocado: Luis Eduardo Serna Fernández de Castro.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 27 de enero de 2022, ante la Procuraduría 06 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad y la bonificación por recreación del convocado considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 07 de diciembre de 2021, mediante apoderado judicial la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a Luis Eduardo Serna Fernández de Castro, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, lo anterior en el monto equivalente a $1.456.120 pesos m/cte.

El acuerdo de conciliación: El 27 de enero de 2022 en la Procuraduría 06 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de $1.456.120 pesos m/cte, correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación del convocado, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (Fl.58-64 PDF "003 Conciliación").

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para el señor Luis Eduardo Serna Fernández de Castro.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor Luis Eduardo Serna Fernández de Castro y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los

[1] notificacionesjud@sic.gov.co harolmortigo.mra@gmail.com luise.sernafc@gmail.com

distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público[2]

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al "Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva", conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios del señor Luis Eduardo Serna Fernández de Castro fue la ciudad de Bogotá (Fl. 41 PDF "003 Conciliación") y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de $1.456.120 pesos m/cte., sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: "*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*".

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante a folio 52 del PDF "003 Conciliación" y por otra parte el convocado quien actuó en causa propia acreditando su condición de abogado conforme se evidencia a folio 40 PDF "003 Conciliación".

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Por su parte, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala en su artículo 151 que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

Se tiene que al convocado le fue aceptada su renuncia al cargo de Profesional Universitario 2044-01 de la planta temporal asignado al Grupo de Trabajo de Calificación, adscrito al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, a partir del 13 de septiembre de 2021, momento a partir del cual se hicieron exigibles las obligaciones laborales enamadas de dicha relación. Con fundamento en lo anterior, se tiene que el señor Luis Eduardo Serna Fernández de Castro, tenía hasta el 12 de septiembre de 2024, para peticionar a la entidad lo pretendido y conciliado.

[2] Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Como quiera que las actuaciones adelantadas por las partes, se realizarón antes de la fecha límite previamente expuesta y en atención a los principios de eficacia y economía procesal, resulta evidente que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que el señor Luis Eduardo Serna Fernández de Castro, identificado con CC No. 1.136.882.815 se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

Que desde el año 2019 a la fecha de retiro, desempeño los siguientes cargos:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
02/09/2019	31/12/2019	Profesional Universitario	2044	01	$1.852.823	$1.204.335
01/01/2020	31/12/2020	Profesional Universitario	2044	01	$1.947.688	$1.265.997
01/01/2021	12/09/2021	Profesional Universitario	2044	01	$1.998.523	$1.299.040

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Profesional Universitario" desde el primero de enero de 2021 al 12 de septiembre del mismo año (Fl.41 PDF "003 Conciliación"). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

4.2. Mediante petición de fecha 20 de octubre de 2020, el señor Luis Eduardo Serna Fernández de Castro, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación (Fl.28 PDF "003 Conciliación").

4.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por el convocado el 21 de octubre de 2021, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl. 30-31 PDF "003 Conciliación"), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (Fl.32-33 PDF "003 Conciliación").

4.4. Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por el deprecadas, la Superintendencia de Industria y Comercio, envió comunicación recibida por el señor Luis Eduardo Serna Fernández de Castro, el 04 de noviembre de 2021, anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de $1.456.120 pesos m/cte., a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (Fl. 34-37 PDF "003 Conciliación").

4.5. El convocado aceptó la liquidación (F. 38-39 PDF "003 Conciliación").

4.6. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 31 de diciembre de 2021, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con el señor Luis Eduardo Serna Fernández de Castro por valor de $1.456.120 pesos m/cte. (Fl. 16-18 PDF "003 Conciliación").

4.7. El 07 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio, radica solicitud de conciliación extrajudicial, que corresponde a la Procuraduría 06 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl.02-03 PDF "003 Conciliación").

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

"*como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias*".

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

"Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.".

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.
Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima

semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)"[3]

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, "*perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella*".

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: Se tiene que el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Profesional Universitario" desde el primero de enero de 2019 al 12 de septiembre de 2021 del mismo año. (Fl.41 PDF "003 Conciliación"). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, $1.456.120 pesos m/cte. se reliquidan prima de actividad y la bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 02 de septiembre de 2019 al 12 de septiembre de 2021 (Fl. 37 PDF "003 Conciliación").

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que a folio 28 del PDF "003 Conciliación" se encuentra la solicitud radicada bajo número 21-418879-2 del 21 de octubre de 2021 para efectos de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el año 2019 a la fecha de presentación de la solicitud.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2021-682596 del 07 de diciembre de 2021 celebrada ante la procuraduría 06 Judicial II para asuntos administrativos el 27 de enero de 2022 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y el señor Luis Eduardo Serna Fernández de Castro, por la suma única y total de $1.456.120 pesos m/cte, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

[3] Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 199 número radicado 13910

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JARA

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en marzo de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d75a317128e4badde0637c43fe5d73be42ba96f0361016e4fe001024371533**
Documento generado en 10/03/2022 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica